

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY



Número: 15

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 20-02-1941

Título: ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08505

Publicada el: 05-05-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Ministerio Público, Código Judicial, Administración de justicia

Páginas: 7

Tamaño en Mb: 2.046

Rollo: 78

Posición: 1250

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Lunes 5 de Mayo de 1941

NUMERO 6665

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL ASAMBLEA NACIONAL

Ley 15 de 20 de Febrero de 1941, orgánica del Ministerio Público, reproducida para corregir error.
Ley 39 de 26 de Abril de 1941, por la cual se establecen algunas prohibiciones y se señalan penas a los infractores.
Ley 40 de 30 de Abril de 1941, por la cual se dictan algunas medidas con respecto a la prestación de ciertos servicios públicos, por empresa particular.
Ley 41 de 30 de Abril de 1941, por la cual se conceden al Poder Ejecutivo ciertas autorizaciones de carácter económico-fiscal y administrativo.
Ley 42 de 26 de Abril de 1941, por la cual se honra la memoria del Dr. Juan Demetrios Arosemena.
Ley 43 de 30 de Abril de 1941, por la cual se modifica y adiciona el artículo 313 del Código Civil.
Ley 44 de 30 de Abril de 1941, por la cual se crean los cargos de Defensores de Oficio en las Provincias.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto 37 de 17 de Abril de 1941, que establece la Caja de Seguro Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Decreto 27 de 2 de Mayo de 1941, por el cual se dictan ciertas disposiciones en desarrollo de la Ley 24 de 1941, reglamentaria del comercio, la explotación de las industrias y la práctica de las profesiones.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Telegramas resagados.

Avisos y Edictos.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

Asamblea Nacional

REPRODUCCION DE LA LEY 15

LEY NUMERO 15

(DE 20 DE FEBRERO DE 1941)

orgánica del Ministerio Público.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

CAPITULO I

Ministerio Público.

Artículo 1º El Ministerio Público se ejercerá por un Procurador General de la Nación, por un Fiscal en cada Distrito Judicial, por los Fiscales de Circuito, por los Personeros Municipales y demás funcionarios que designen las Leyes.

Artículo 2º El Procurador General de la Nación y sus Suplentes, serán nombrados por la Asamblea Nacional, y los demás Agentes del Ministerio Público y sus Suplentes, por el funcionario superior en jerarquía, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 3º El Procurador es el Jefe del Ministerio Público, y le están subordinados todos los demás funcionarios del ramo.

A los Fiscales de Distrito Judicial le están subordinados los de Circuito y a éstos los Personeros Municipales.

Artículo 4º El período del Procurador General de la Nación será de seis años, a partir del 1º de Febrero de 1941; el de los Fiscales de Distrito Judicial de seis años, que comenzará a contarse desde el 1º de marzo de 1941; el de los de Circuito de seis años, contados desde el 1º de abril de 1941; el de los Personeros Municipales de cabecera de Provincia de seis años a partir de mayo de 1941; y el de los demás Personeros de tres años, que se iniciará en la misma fecha.

Artículo 5º Para ser Procurador General de la Nación se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Fiscal de Distrito Judicial se requieren los mismos requisitos que para ser Magistrado de los Tribunales Superiores.

Para ser Fiscal de Circuito se requieren los mismos requisitos que para ser Juez de Circuito.

Para ser Personero Municipal del Distrito Capital de la República, de Colón y David se exigen las mismas condiciones que para ser Juez Municipal de esos Distritos.

Para ser Personero Municipal de los Distritos Cabecera de Provincia y de los Distritos de Aguadulce, Antón, la Chorrera, Los Santos y Chitré y de todos aquellos Distritos y de las Cabeceras que tengan más de mil habitantes, y de los Distritos en donde existen puertos habilitados para el comercio exterior, se requieren los mismos requisitos que para ser Juez Municipal de cabecera de Provincia.

Para ser Personero Municipal de los demás Distritos de la República se necesita ser ciudadano en ejercicio de los derechos políticos.

Artículo 6º La comprobación de la idoneidad la hará el Procurador General de la Nación ante el Poder Ejecutivo, y los demás Agentes del Ministerio Público ante la autoridad que determina el artículo 2º de esta ley, formalidad que debe preceder a la toma de posesión del cargo.

Artículo 7º En cada Distrito Judicial y en cada Circuito habrá un Fiscal, con excepción del Circuito de Panamá donde habrá tres que se denominarán 1º, 2º y 3º; y, en cada Distrito Municipal habrá un Personero, con excepción del de Panamá donde habrá dos que se denominarán 1º y 2º.

Artículo 8º Cada Agente del Ministerio Público tendrá dos Suplentes nombrados conjuntamente con el principal y para el mismo período, quienes lo reemplazarán, por su orden, en las faltas temporales o accidentales y en las absolutas mientras se llena la vacante.

Artículo 9º Si agotados los suplentes no hubiere quien conozca de algún asunto, se nombrará un suplente especial, por quien corresponda.

Artículo 10. El Procurador General de la Nación y los Suplentes residirán en la Capital de la República, los Fiscales y Suplentes en los lugares

en donde funcionan los Tribunales y Juzgados respectivos y los Personeros y Suplentes en las cabeceras de los correspondientes Distritos.

Artículo 11. El Procurador General de la Nación tomará posesión ante el Presidente de la República, y los demás Agentes del Ministerio Público ante la primera autoridad política del lugar donde deben residir.

Artículo 12. Los Agentes del Ministerio Público tienen mando y jurisdicción, y cuando actúan en defensa de los intereses de la Nación u otras entidades políticas o públicas, así como en los demás negocios civiles, tendrán las facultades y prerrogativas de los apoderados judiciales.

CAPITULO II

Personal subalterno.

Artículo 13. La Procuraduría General de la Nación tendrá el siguiente personal subalterno: un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente Mecnógrafo y un Portero.

Artículo 14. Las Fiscalías de Distrito Judicial y las de los Circuitos de Panamá, Colón y Chiriquí, tendrán cada una el siguiente personal: un Secretario, un Oficial Mayor, un Escribiente Mecnógrafo y un Portero.

Las demás Fiscalías de Circuito tendrán, cada una, un Secretario, un Escribiente Mecnógrafo y un Portero.

Artículo 15. Las Personerías Municipales de los Distritos de Panamá, Colón y David, tendrán: un Secretario, un Oficial Mayor; un Escribiente Mecnógrafo y un Portero.

Las Personerías Municipales de las demás cabeceras de Provincia, de los Distritos de Aguadulce, Antón, La Chorrera, Los Santos y Chitré, de los Distritos de más de mil quinientos habitantes y de los Distritos en donde existen puertos habilitados para el comercio exterior, tendrán el siguiente personal: un Secretario, un Escribiente Mecnógrafo y un Portero.

Las demás Personerías Municipales tendrán el personal que acuerden los respectivos Ayuntamientos Provinciales.

Artículo 16. Todos los referidos empleados subalternos son de libre nombramiento y remoción del respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 17. No pueden ser empleados subalternos de los Agentes del Ministerio Público, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los jefes, ni con los respectivos Secretarios. Los nombramientos hechos en contravención a esta disposición son nulos y el funcionario que los haga, a sabiendas, será castigado con la suspensión de sus funciones por quince días.

CAPITULO III

Funciones generales de los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 18. Corresponde a todos los Agentes del Ministerio Público las siguientes funciones:

- 1º Defender los intereses de la Nación, de la Provincia o del Distrito, según los casos;
- 2º Promover la ejecución de las leyes, sentencias judiciales y disposiciones administrativas:

- 3º Supervigilar la conducta oficial de los empleados públicos;

- 4º Investigar las contravenciones de disposiciones constitucionales o legales;

- 5º Investigar los delitos e instruir los sumarios con respecto a los mismos que den lugar a procedimiento de oficio y que sean de la competencia del Tribunal ante el cual actúan;

- 6º Servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos de su jurisdicción;

- 7º Oír las quejas que se les presenten contra los funcionarios públicos de su jurisdicción, procurar que cese el mal, si existe y exigir la responsabilidad consiguiente, si la hubiere;

- 8º Llevar un registro de los asuntos que cursen en el Tribunal a que pertenezcan; anotar en él los que se despachan y vigilar que la tramitación no se demore más de lo preciso;

- 9º Llevar la voz del Ministerio Público en los asuntos en que debe intervenir y que se ventilan ante los tribunales respectivos;

10. Solicitar la práctica de las diligencias judiciales que puedan convenir a la defensa de los intereses nacionales, provinciales y municipales;

11. Imponer multas a los empleados de su dependencia que no cumplan las órdenes e instrucciones que le comuniquen así: el Procurador hasta de veinticinco balboas, los Fiscales de Distrito Judicial hasta de veinte balboas, los Fiscales de Circuito hasta de diez balboas y los Personeros Municipales hasta de cinco balboas;

12. Rendir informe sobre la marcha de la administración de justicia, en relación con sus respectivas jurisdicciones, e indicar las reformas que convenga hacer. El Procurador dirigirá su informe a la Asamblea Nacional y los demás Agentes del Ministerio Público al respectivo superior jerárquico;

13. Visitar, cuando lo crean conveniente los establecimientos penales y cárceles de sus respectivas jurisdicciones, a fin de contribuir con sus indicaciones a la modernización o implantamiento de un sistema carcelario cónsono con los adelantos de la justicia penal; y.

14. Las demás que les asignen las Leyes.

CAPITULO IV

Funcionarios de Instrucción.

Artículo 19. Los Agentes del Ministerio Público serán los funcionarios de instrucción en la República, y como tales procederán de acuerdo con las leyes procesales, en todo lo relativo a la investigación de los delitos que sea de oficio.

Parágrafo 1º La instrucción del sumario respecto de los delitos que no sean de procedimiento de oficio, corresponde a los tribunales competentes, a solicitud de la parte interesada.

Parágrafo 2º Corresponderá a los respectivos Magistrados y Jueces determinar sobre la excarcelación bajo fianza de los sindicados y sobre la cuantía de la fianza de excarcelación en uno y otro casos.

Artículo Transitorio. Las autoridades judiciales continuarán atendiendo a la instrucción de los sumarios hasta el día primero de abril del presente año, y dentro de los primeros diez días de dicho mes enviarán a los respectivos Agentes del Ministerio Público los sumarios que se hallen pendientes en sus despachos, con los elementos

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: DANIEL JACINTO F.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2847 y Imprenta Nacional—Calle 11
1864-J.—Apartado Postal N.º 137. Oeste N.º 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 30.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

que allí conserven y que sirven para comprobar el cuerpo del delito o que se relacionen con él. Dichos Agentes aprehenderán inmediatamente el conocimiento de esos sumarios.

Artículo 20. En las disposiciones del Código Judicial relativas a la instrucción del sumario, donde dice Juez o Tribunal, debe entenderse Agente del Ministerio Público, con excepción de las contenidas en el Capítulo Séptimo del Título Segundo del Libro Tercero del Código Judicial, que tratan sobre excarcelación.

Artículo 21. Toda controversia que surja entre el Agente del Ministerio Público como funcionario investigador y el sindicado o acusador, la resolverá el Tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa, mediante incidente que ante él será promovido por la parte interesada. Esta disposición se aplicará a todos los casos en que el sindicado o acusador considere lesivos a sus intereses cualquier acto, mandato u orden del Agente del Ministerio Público.

Artículo 22. Los Agentes del Ministerio Público podrán trasladarse a cualquier punto de su jurisdicción, para la investigación de los delitos cuando lo consideren necesario o conveniente o la gravedad del caso así lo exija.

Artículo 23. Los Agentes del Ministerio Público pueden comisionar a sus inferiores en categoría, para que actúen como comisionados en la práctica de las investigaciones sumarias.

Artículo 24. Terminado el sumario levantado por el Agente del Ministerio Público, éste lo pasará al Juez competente con un escrito solicitando, bien que se llame a juicio a la persona o personas que estimen responsables, o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según el caso.

Artículo 25. Los Agentes del Servicio Secreto u ordinaria del Cuerpo de la Policía Nacional, están obligados a prestar la cooperación necesaria para el descubrimiento de los delitos y de los delincuentes, y a verificar las detenciones y citaciones a que haya lugar. Para ello, el funcionario de instrucción comunicará las órdenes e instrucciones al respectivo Jefe de dicho Cuerpo.

Las personas así detenidas serán puestas inmediatamente a órdenes de la respectiva autoridad judicial.

Artículo 26. Cuando en una circunscripción judicial haya dos o más Agentes del Ministerio Público se repartirán los respectivos negocios por turno y diariamente. Cada Agente estará de

turno una semana.

* Los Agentes del Ministerio Público comprendidos en la disposición anterior acordarán entre sí las reglas de repartimiento para que la distribución del trabajo sea equitativa; y si hubiere discordancia entre ellos la dirimirá el respectivo superior jerárquico.

CAPITULO V

Funciones especiales de los Agentes del Ministerio Público.—Procurador General de la Nación.

Artículo 27. Son funciones especiales del Procurador de la Nación:

1º Acusar ante la Asamblea Nacional, cuando hubiere causa para ello, al Presidente de la República o a quien ejerza el cargo y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y llevar la voz del Ministerio Público en esos casos ante aquella entidad;

2º Promover por sí o por medio de sus subalternos, las averiguaciones del caso, acerca de la conducta oficial de los funcionarios expresados en el ordinal anterior para determinar si hay o no lugar a presentar acusación contra ellos;

3º Promover y sostener los juicios necesarios para la defensa de los bienes e intereses de la Nación, observando las instrucciones que en el particular reciba del Poder Ejecutivo, y representar a la Nación en los juicios que contra ella se sigan ante la Corte Suprema de Justicia;

4º Defender ante la Corte Suprema los intereses de las Provincias y Distritos cuando la Nación no tenga interés en el asunto, y la respectiva entidad carezca de representante ante dicha Corporación;

5º Emitir concepto en los negocios relativos a la reclamación pecuniaria de los miembros de la Policía Nacional, por razón de enfermedad contraída en el servicio, y las de sus parientes o herederos por muerte de aquellos en el ejercicio de sus funciones;

6º Visitar por lo menos dos veces al año las Oficinas de los Fiscales de Distrito Judicial, y cualquier otra oficina de su ramo, siempre que lo estime conveniente, para la buena marcha del servicio;

7º Acompañar al Ministro de Gobierno y Justicia en la visita mensual que éste debe practicar en la Corte Suprema de Justicia.

Fiscales de Distrito Judicial.

Artículo 28. Son funciones especiales de los Fiscales de Distrito Judicial:

1º Promover y sostener ante el respectivo Tribunal las acciones civiles necesarias para la defensa de los bienes e intereses de la Nación, en los asuntos de su competencia y representar a esta entidad en las acciones que contra ella se dirijan y que deban ventilarse ante el referido Tribunal, observando las instrucciones que reciban del Poder Ejecutivo;

2º Defender ante el Tribunal los intereses de las Provincias y de los Municipios en los asuntos en que no tenga interés la Nación, siempre que esas entidades carezcan de representante o apoderado;

3º Solicitar de los Fiscales de Circuito los datos que sean necesarios para el informe que

deben presentar al Procurador General de la Nación sobre la marcha de la administración de justicia en el Distrito Judicial de su jurisdicción;

4° Visitar por lo menos una vez al año los Despachos de los Fiscales de Circuito de su dependencia, a fin de darse cuenta de que éstos cumplen debidamente con sus deberes, y cualquier otra oficina de su ramo siempre que lo estimen conveniente para la mejor marcha del servicio;

5° Asistir a las visitas que mensualmente debe hacer el Ministro de Gobierno y Justicia o en su defecto el Secretario del Ministerio o el Gobernador, a los respectivos Tribunales.

Fiscales de Circuito.

Artículo 29. Son funciones especiales de los Fiscales de Circuito:

1° Representar a la Nación y a las Provincias en los asuntos no contenciosos que se ventilen ante los respectivos Jueces, y a los Municipios cuando carezcan de representante o apoderado;

2° Dar mensualmente a los Fiscales de Distritos Judiciales los datos necesarios para la formación de los informes que éstos deben presentar al Procurador General de la Nación;

3° Intervenir en las investigaciones de los procesos administrativos por defraudación a las rentas nacionales, y emitir concepto en ellos;

4° Visitar por lo menos una vez al año las Oficinas de los Personeros Municipales de su dependencia, con el fin de informarse de su actuación, y siempre que lo estimen conveniente para la mejor marcha del servicio;

5° Acompañar al Gobernador de la Provincia respectivo en la visita que éste practique mensualmente en los Juzgados de Circuito.

Personeros Municipales.

Artículo 30. Son funciones especiales de los Personeros Municipales:

1° Representar a los Municipios respectivos en las acciones que éstos promuevan en defensa de sus intereses y en los juicios que contra las mismas entidades se dirijan;

2° Defender ante los Jueces Municipales los intereses de otros Municipios cuando el suyo propio no sea contraparte, y aquellos no hayan proveído a su defensa;

3° Dar mensualmente a los Fiscales de Circuito los datos necesarios con respecto a los asuntos que cursan ante los Jueces Municipales respectivos;

4° Acompañar al Alcalde del Distrito en la visita que éste practique mensualmente en los correspondientes Juzgados Municipales;

5° Intervenir en las investigaciones de los procesos administrativos por defraudación a las respectivas rentas municipales y emitir concepto en ellos.

CAPITULO VI

Disposiciones comunes a los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 31. El Procurador General de la Nación y los Fiscales de Distrito Judicial no podrán promover acciones civiles en que sean partes la Nación o más de una Provincia, sin orden e instrucciones del Poder Ejecutivo o de los Ayunta-

mientos Provinciales respectivamente.

Los Fiscales de Circuito y los Personeros Municipales no podrán promover asuntos civiles en que sean partes las Provincias o los Municipios, respectivamente, sin orden e instrucciones del Gobernador de la Provincia. El Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos Provinciales no podrán ordenar el desistimiento de acciones que la Ley hubiere ordenado promover.

Artículo 32. Es prohibido a los Agentes del Ministerio Público transigir los pleitos en que sean partes la Nación, las Provincias o los Municipios, sin autorización expresa del Poder Ejecutivo con respecto a la primera, y sin la del Ayuntamiento Provincial correspondiente, en cuanto a las dos últimas entidades.

De los recursos interpuestos pueden desistir como cualquier apoderado judicial, salvo del recurso de apelación contra el fallo final.

Artículo 33. En los juicios en que sean parte la Nación, las Provincias o los Municipios, el respectivo Agente del Ministerio Público está obligado a interponer recurso de apelación contra la sentencia final si fuere adversa. La falta de cumplimiento de esta obligación causará la destitución inmediata del Agente del Ministerio Público, quien será responsable de los perjuicios que cause con su omisión.

Artículo 34. Los agentes del Ministerio Público al emitir concepto sobre cualquier asunto de su incumbencia, deberán expresar las razones legales o jurídicas en que se apoyen.

Artículo 35. Los Agentes del Ministerio Público, además de los casos especialmente determinados en el Código Civil, podrán intervenir y darán vista en los negocios civiles que se ventilen entre particulares cuando debe apreciarse el estado civil y cuando se trate de nulidad de matrimonio, de divorcio o de separación de cuerpos, de filiación, y del nombramiento, discernimiento o remoción de guardadores. En estos casos el Agente del Ministerio Público será oído antes de dictar la decisión que ponga fin al asunto.

Artículo 36. Cuando en el adelantamiento y tramitación de los asuntos civiles la Ley establezca apremios que puedan afectar los intereses confiados a los Agentes del Ministerio Público, no se cumplirán tales apremios, sino el de multa hasta de cinco balboas a los Personeros Municipales, de diez a los Fiscales de Circuito, de veinte a los Fiscales de Distrito Judicial, y de veinticinco al Procurador General de la Nación.

Artículo 37. Los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones, sino en los casos y con las formalidades que determine la Ley, ni depuestos sino en virtud de sentencia, por delito o por falta grave contra la ética judicial.

Artículo 38. Los cargos de Agentes del Ministerio Público no son acumulables y son incompatibles con cualquier otro cargo retribuido y con el ejercicio de la abogacía. Lo son además con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones. Se exceptúan los cargos de Profesores en todos los grados de la enseñanza.

Artículo 39. Los Agentes del Ministerio Pú-

blico no podrán ser detenidos ni arrestados, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad judicial competente para juzgarlos.

Artículo 40. Los Agentes del Ministerio Público están obligados a preparar y presentar dentro del término legal, las pruebas que deben ser practicadas en el plenario de los juicios respectivos.

Artículo 41. El período de duración de los Agentes del Ministerio Público no podrá ser modificado, ni cambiado de manera que la modificación o el cambio perjudique o beneficie a los que estén ejerciendo sus cargos.

Artículo 42. Toda supresión de dichos Agentes se hará efectiva al finalizar el período correspondiente.

Artículo 43. Todos los empleados a cuyo cargo esté la custodia de documentos públicos tienen el deber de dar de oficio cuantas noticias, datos e informes y copias les soliciten los Agentes del Ministerio Público, sin necesidad para ello de resolución de autoridad alguna, y asimismo las personas naturales y jurídicas deberán prestar la cooperación necesaria cuando actúen en defensa de los intereses públicos en su carácter de investigadores, pudiendo imponer multas hasta de veinticinco balboas o arresto por ocho días, a los que sin motivo justificado, trataren de entorpecer su acción con demoras, evasivas o negativas.

Artículo 44. Las multas que impongan los Agentes del Ministerio Público las comunicarán al empleado que debe cobrarlas. Si no se pagan dentro de tres días se convertirán por el que las impuso en arresto, a razón de un día por cada balboa. Pero si el multado fuere empleado público, se harán efectivas descontándolas de su sueldo en una proporción no mayor de la quinta parte del sueldo en cada mes.

CAPITULO VII

Impedimentos.

Artículo 45. Son aplicables a los Agentes del Ministerio Público las disposiciones sobre impedimentos y recusaciones contenidas en el Capítulo II del Título III del Libro II del Código Judicial. En consecuencia, cuando en esas disposiciones se habla de Juez, se entenderán comprendidos los Agentes del Ministerio Público.

Artículo 46. El Tribunal que conozca del juicio es el que debe declarar si es legal el impedimento, ya sea a solicitud del funcionario o de parte interesada.

En las circunscripciones judiciales en donde hubiere más de un Agente del Ministerio Público, conocerá del asunto el que le sigue en turno al impedido, y en los lugares donde hubiere uno solo, conocerá el respectivo suplente.

Artículo 47. Cuando a un Agente del Ministerio Público, como funcionario de instrucción, le correspondiere alguno de los impedimentos expresados en el artículo 48, lo manifestará en seguida por medio de una providencia, sin perjuicio de dictar las medidas de carácter urgente que el caso requiera, e informará asimismo al Tribunal que deba conocer del asunto, el impedimento manifestado para que éste resuelva si es legal o no.

En caso afirmativo, el Agente del Ministerio

Público pasará el negocio al Agente que le sigue en orden numérico, cuando haya más de uno en la respectiva circunscripción judicial, o al respectivo suplente en caso contrario.

Si el Agente del Ministerio Público comprendido en alguno de los impedimentos expresados no se declare impedido, podrá ser recusado por la parte interesada ante el Tribunal al cual deba corresponder el conocimiento del asunto.

CAPITULO VIII

De los deberes de los Secretarios y Subalternos.

Artículo 48. Son deberes de los Secretarios:

1º Dar cuenta diaria a su superior de los asuntos que entren a la oficina o se promuevan en ella, y pasar a su despacho aquellos en que deba dictarse alguna resolución;

2º Autorizar todas las providencias, resoluciones, declaraciones, notificaciones, los exhortos y despachos, las diligencias, copias y testimonios, todo con firma entera, menos las notificaciones que pueden autorizarse con media firma. A la firma o media firma debe agregarse el nombre del destino;

3º Expedir los certificados que se soliciten cuando los prescriba la Ley o lo prevenga el respectivo Jefe;

4º Hacer las notificaciones personalmente o por medio de un empleado de la oficina;

5º Exhibir a quien lo solicite los expedientes que cursen en la Secretaría, sin permitir que se saquen del despacho. Empero los expedientes sobre actuaciones en que esté de por medio el honor de una familia, no pueden mostrarse sino a las partes o a sus apoderados;

6º Exigir recibo de los expedientes, documentos y copias que entreguen;

7º Custodiar el archivo y mantenerlo en perfecto orden;

8º Informar a las personas interesadas en los negocios que cursen en la oficina sobre el estado de los mismos;

9º Formar inventario de los libros, expedientes, mobiliario y demás útiles que pertenezcan a la oficina; cuidar de su conservación y hacer entrega de todo, bajo inventario, a las personas que deban sucederles en su cargo;

10. Servir de órgano de comunicación con los particulares;

11. Llevar debidamente foliados y empastados los libros que sean necesarios;

12. Asistir diariamente a la oficina, durante las horas de despacho público, y en las demás que sean necesarias para el oportuno y fácil cumplimiento de sus obligaciones;

13. Formular el reglamento de servicio interno de la Secretaría y someterlo a la aprobación del Jefe de la Oficina;

14. Rechazar los escritos irrespetuosos a las autoridades o a los particulares consultando previamente al respectivo, y dejar en el mismo escrito constancia de tal rechazo;

15. Cumplir las comisiones que tengan a bien confiarles sus superiores de diligencias que ellos mismos por ciertas razones no pudieren practicar; y,

16. Las demás que le impongan los respectivos reglamentos.

Artículo 49. Los Oficiales Mayores reemplazarán a los respectivos Secretarios en sus faltas accidentales, temporales y absolutas, con excepción de los de los Fiscales de Circuito de las Provincias de Chiriquí, Veraguas, Los Santos, Herrera, Bocas del Toro y del Darién.

Artículo 50. Los Oficiales Mayores, Escribientes Mecanógrafos y Porteros, servirán bajo las órdenes e inmediata inspección del Secretario respectivo, y cumplirán los deberes que les impongan los reglamentos.

Artículo 51. Los Porteros harán el aseo de la oficina y los llamamientos y citaciones que se les ordene, y cumplirán los apremios que imponga el respectivo Agente del Ministerio Público. Esto sin perjuicio de ocurrir a la Policía, en caso necesario.

Artículo 52. Para ser Secretario y Oficial Mayor de la Procuraduría General de la Nación, de las Fiscalías de Distrito Judicial y de las Fiscalías de Circuito de las Provincias de Panamá, Colón y Coclé, se requieren las mismas condiciones que se exigen para ser Fiscal de Circuito.

Para ser Secretario de las Personerías Municipales, se requieren las mismas condiciones que se le exigen a los respectivos Personeros.

Parágrafo Transitorio. Los Estudiantes de Derecho de la Universidad Nacional que ocupen en la actualidad los cargos de Oficiales Mayores de la Procuraduría General de la Nación, Fiscalías de Distrito Judiciales y Fiscalías de Circuito, quedan excluidos de las disposiciones de este artículo, siempre y cuando que continúen satisfactoriamente sus estudios.

CAPITULO IX

Licencias, renunciaciones y vacaciones.

Artículo 53. Los Agentes del Ministerio Público pueden separarse de sus destinos por quince días en cada año, con derecho a sueldo, por causa de enfermedad, debidamente comprobada.

Esta licencia les podrá ser prorrogada hasta por tres meses más por causa de enfermedad debidamente comprobada; pero en este caso sin derecho a sueldo. Las licencias concedidas a los Agentes del Ministerio Público son renunciables en todo o en parte.

A ningún funcionario del Ministerio Público podrá prorrogarsele por causa de enfermedad la licencia concedida, sino cuando la enfermedad le impidiere realmente el ejercicio de las funciones.

Artículo 54. El Agente del Ministerio Público a quien se concede una licencia o a quien se admita una renuncia del empleo que ejerce, no podrá separarse del desempeño de sus funciones, mientras no sea debidamente reemplazado.

Artículo 55. Las licencias para separarse del cargo les serán concedidas al Procurador General de la Nación por el Presidente de la República, y a los demás Agentes del Ministerio Público por su superior jerárquico.

Artículo 56. Los Agentes del Ministerio Público tendrán derecho a un mes de vacaciones a su elección y con sueldo cada año, y durante ellas serán reemplazados por sus respectivos suplentes. Esas vacaciones serán concedidas por los mismos funcionarios a que alude el artículo anterior.

Artículo 57. Los empleados subalternos de las Agencias del Ministerio Público pueden separarse de sus destinos con licencia por el término señalado en el artículo 56, que les concederá el Jefe a cuyo servicio estén.

Artículo 58. Los empleados subalternos del Ministerio Público tendrán derecho después de once meses de servicio a un mes de vacaciones con sueldo. Cuando se trate de los Secretarios éstos serán reemplazados por el empleado que le sigue en categoría, como Secretario ad-interim.

Cuando los demás empleados hagan uso del mes de vacaciones su trabajo será hecho por los demás compañeros de oficina, con excepción del Portero, quien será reemplazado por un Portero interino.

Las vacaciones de los empleados subalternos serán concedidas por los respectivos Agentes del Ministerio Público.

CAPITULO X

Horas de Despacho

Artículo 59. Todos los días hábiles habrá despacho en las oficinas de los Agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las horas fijadas para los empleados judiciales, o sea: de 8 a 12 de la mañana, y de 2 a 5 de la tarde.

Artículo 60. No habrá despacho en las oficinas de los Agentes del Ministerio Público durante los días que la Ley determina ni durante los sábados por la tarde, ni cuando en casos excepcionales lo disponga el Poder Ejecutivo ni en los de fuerza mayor. Pero, para practicar diligencias sumarias urgentes con el objeto de investigar los delitos y descubrir a los delincuentes, los Agentes del Ministerio Público tienen el deber de despachar a cualquier hora y en cualquier día.

Artículo 61. El Poder Ejecutivo impondrá multa de cinco a cincuenta balboas al Procurador General de la Nación que no diere cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior. La misma facultad tiene el Procurador para con los Fiscales de Distrito Judicial: éstos para con los de Circuito, y los últimos para con los respectivos Personeros Municipales.

CAPITULO XI

Sueldos y demás gastos

Artículo 62. Los sueldos mensuales de los Agentes del Ministerio Público y de sus subalternos serán, los siguientes:

El Procurador General de la Nación, B. 400.00
El Secretario, B. 200.00.
El Oficial Mayor, B. 125.00.
Un Escribiente Mecanógrafo, B. 90.00.
Un Portero, B. 35.00.
El Fiscal del Primer Distrito Judicial, B. 300.00.
El Secretario, B. 200.00.
El Oficial Mayor, B. 125.00.
El Escribiente Mecanógrafo, B. 90.00.
El Portero, B. 35.00.
El Fiscal del Segundo Distrito Judicial, B. 250.00.
El Secretario, B. 150.00.
El Oficial Mayor, B. 100.00.

El Escribiente Mecanógrafo, B. 75.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Colón, B. 225.00.
 El Secretario, B. 150.00.
 El Oficial Mayor, B. 100.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 90.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Coclé, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Chiriquí, B. 200.00.
 El Secretario, B. 125.00.
 El Oficial Mayor, B. 90.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito del Darién, B. 75.00.
 El Secretario, B. 40.00.
 El Portero, B. 30.00.
 El Fiscal del Circuito de Los Santos, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Herrera, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.
 Los Fiscales del Circuito de Panamá, cada uno, B. 225.00.
 Los Secretarios, cada uno B. 150.00.
 Los Oficiales Mayores, cada uno, B. 100.00.
 Los Escribientes Mecanógrafos, cada uno, B. 90.00.
 Los Porteros, cada uno B. 35.00.
 El Fiscal del Circuito de Veraguas, B. 125.00.
 El Secretario, B. 75.00.
 El Escribiente Mecanógrafo, B. 65.00.
 El Portero, B. 35.00.

Artículo 63. Los sueldos de los Agentes del Ministerio Público y del personal subalterno serán pagados con fondos nacionales, a excepción de los Personeros Municipales y sus subalternos que serán pagados con fondos provinciales o municipales, según lo dispongan las ordenanzas provinciales o los acuerdos municipales; pero en ningún caso, el sueldo de los Personeros será menor de quince balboas (B. 15.00) en aquellos Distritos que no sean cabeceras de Provincias.

Artículo 64. Las asignaciones de los Agentes del Ministerio Público no podrán ser suprimidas, aumentadas, ni disminuídas durante el período para el cual hayan sido nombrados.

Artículo 65. Son de cargo de la Nación, los gastos que ocasionen los traslados, viáticos y todos los demás relacionados con el ejercicio de sus funciones por el Procurador General de la Nación y los Fiscales; y son de cargo de las Provincias esos mismos gastos en cuanto a los Personeros Municipales.

Artículo 66. En los juicios civiles los Suplementos de dichos Agentes del Ministerio Público que actúan en reemplazo de los principales imple-

dos, percibirán como honorarios el veinticinco por ciento de acuerdo con la tarifa de abogados de la capital de la República.

Los honorarios de los suplentes, en asuntos criminales, serán pagados por la Nación a razón de treinta balboas por el sumario y treinta balboas por el plenario.

Artículo 67. Para ser empleado de la Procuraduría General de la Nación, de las Fiscalías de los Tribunales Superiores y de las Fiscalías de Circuito, se necesita ser ciudadano panameño.

Artículo 68. Quedan derogados los artículos 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2029, 2030, 2031, la parte final del 2118, el parte 2119 del Código Judicial; y, los artículos 146, 176, el inciso 5º del 194 y el Título XI de la Ley 25 de 1937. Reformados, en lo que hace al Ministerio Público, los artículos 25, 26, 27, 28, 36, y 39, de la Ley 25 de 1937.

Artículo 69. Esta Ley comenzará a regir el día primero de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Dada en Panamá, a los diez y nueve días del mes de Febrero del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 20 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

NOTA:—Promulgada en el N° 8464 de la "Gaceta Oficial", correspondiente al 5 de Marzo de 1941.

LEY NUMERO 39 (DE 26 DE ABRIL DE 1941)

por la cual se establecen algunas prohibiciones y se señalan penas a los infractores.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º.—Es prohibido verificar sondeos en las aguas territoriales de la República sin permiso especial expreso del Poder Ejecutivo.

Parágrafo.—Las disposiciones de este artículo no comprenden el sondeo que las naves tengan necesidad de hacer para entrar y salir de los puertos de la República.

Artículo 2º.—Los infractores de la disposición anterior serán castigados con las penas de multa de doscientos a dos mil balboas (B/200.00 a B/2.000.00) o arresto de dos (2) a seis (6) meses.

Artículo 3º.—Las penas serán impuestas mediante la tramitación sumaria de los juicios policivos por las autoridades siguientes:

Quando la infracción se refiera a sondeos o exploraciones prohibidas en las aguas nacionales, serán competentes los Inspectores de los Puertos de Panamá, Colón, Bocas del Toro y Puerto Armuelles, dentro de sus respectivas jurisdicciones.